

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

### **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA**

#### **PRESIDENCIA**

#### **OFICINA DE ATENCIÓN AL ALCALDE**

#### **Edicto**

La excelentísima Diputación Provincial de Málaga, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, de fecha 8 de noviembre de 2017, ha aprobado la resolución definitiva de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017 (*BOP* 25 de abril de 2017).

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos estén interesados.

**“Aprobación de la resolución definitiva de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017 (*BOP* 25 de abril de 2017)”**

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno, de fecha 9 de marzo de 2017, al punto 0.2., por el que se aprueban las “Bases por las que se regula la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre”, publicadas en el *BOP* número 48, de 13 de marzo de 2017, edicto, número 1794/2017.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno, de fecha 12 de abril de 2017, al punto 0.2., por el que se aprueba la “Convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017”, cuyo extracto fue publicado en el *BOP* número 77, de 25 de abril de 2017.

Visto el Decreto de la Presidencia 2616/2017, de 14 de septiembre, por el que se constituye la comisión de valoración de las solicitudes a la citada convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la base número 7 de las que regulan la misma.

Teniendo en cuenta el informe emitido por la citada comisión tras la reunión celebrada en fecha 21 de septiembre de 2017, en el que tras examinar las solicitudes presentadas, así como la documentación que acompaña a las mismas y, en su caso, la documentación aportada en respuesta a los requerimientos de subsanación efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases y la convocatoria, procedió a confeccionar un listado de solicitudes admitidas y excluidas, así como a la valoración, en función del baremo establecido en la base número 6, de las solicitudes admitidas, proponiendo en consecuencia la concesión de las subvenciones de acuerdo al orden de prelación resultante de la aplicación del baremo previsto así como a las disponibilidades presupuestarias previstas en la convocatoria.

Visto el Decreto de la Presidencia número 2666/2017, de 25 de septiembre, por el que se aprueba la valoración provisional de beneficiarios de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para

inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017 (BOP 25 de abril de 2017), publicado en el tablón de edictos así como en la sede electrónica de esta Diputación con fecha 25 de septiembre, concediéndose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de alegaciones.

Visto que durante el citado plazo se han presentado las alegaciones que a continuación se enumeran, constando en el expediente certificado de Secretaría al respecto, y desestimándose las mismas por los motivos que igualmente se indican, a la vista del informe emitido por la Comisión de Valoración reunida en fecha 19 de octubre de 2017.

El Ayuntamiento de Almargen, cuya solicitud fue excluida porque su objeto no es subvencionable por su naturaleza, alega que la actuación propuesta por el Ayuntamiento "se localiza en el salón de actos del Ayuntamiento, lugar en el que se realizan actividades culturales, por no disponer de otra instalación con características adecuadas para ello, ya que, lamentablemente, no disponemos de un teatro, ni de un auditorio. Como se indicó en la contestación al requerimiento de subsanación (...) de la solicitud efectuada, en el salón de actos del Ayuntamiento de Almargen se realizan actividades culturales a lo largo de todo el año, entre otras: actuaciones de teatro, feria del libro (...)". En oposición a ello cabe manifestar que el salón de actos no es una instalación propiamente cultural, apreciada esta circunstancia en la documentación inicialmente presentada por el Ayuntamiento, se le requirió la presentación de certificado de Secretaría acreditativo de que dichas instalaciones se destinan a actividades culturales, lo cual hubiese permitido la admisión de la solicitud. El Ayuntamiento no presentó dicho documento sino un informe de la Alcaldesa, que no constituye órgano competente para informar, ello conllevó la exclusión de la solicitud. De lo anterior se concluye que la alegación presentada no desvirtúa los motivos de exclusión de la solicitud por lo que debe ser desestimada.

El Ayuntamiento de Archidona, cuya solicitud ha sido excluida porque la consignación presupuestaria no ha sido debidamente acreditada, ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta que ha existido infracción de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza General reguladora de la concesión de subvenciones a otorgar por la Diputación Provincial de Málaga que dispone "si la solicitud presentada no reúne los requisitos exigidos o no se acompañan de los documentos preceptivos, el órgano instructor del procedimiento requerirá a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos (...)", indicando que, puesto que tal requerimiento no ha sido efectuado al Ayuntamiento, se ha generado indefensión al mismo. Seguidamente manifiesta que, posteriormente en fecha 27 de julio de 2017, se ha aportado certificado acreditativo de consignación presupuestaria, alegando inexistencia de la causa que ha determinado la inicial exclusión de la solicitud, así como, al hilo de lo anterior, insuficiente motivación de la causa de exclusión. Finalmente, señala lo siguiente "aventurando que esa Administración ha interpretado las bases para la concesión de las referidas subvenciones en el sentido de tener acreditado el cumplimiento de los requisitos a la fecha de presentación de solicitudes, cabe decir que dicha interpretación carecería de fundamento legal por cuanto que:

- 1.º Las bases de la convocatoria (...) omiten cualquier referencia al respecto.
- 2.º La ordenanza (...) tampoco concreta el momento en el que debe considerarse el cumplimiento de los requisitos por parte de los solicitantes (...); si bien y a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 antes transcrito cabe presumir que lo sería al tiempo de resolverse la solicitud pues de otro modo no tendría sentido que se permitiese la subsanación de deficiencias a quien al tiempo de presentar su solicitud "no reúne los requisitos exigidos".
- 3.º La Ley General de Subvenciones tampoco concreta nada sobre este particular.
- 4.º El Real Decreto 887/2006 (...) permite que la convocatoria de subvenciones pueda aprobarse en un ejercicio presupuestario anterior a aquel en que vaya a tener lugar la resolución de la misma, siempre que (...) circunstancia que concurre en el presente

caso al haberse consignado en el anexo II aportado “que en el anexo de inversiones y en el anteproyecto de presupuesto general para 2017 existe consignación presupuestaria por importe de 30.000,00 euros (...).”

En oposición a ello cabe manifestar que el cumplimiento de los requisitos debe darse en el momento en que finaliza el plazo de solicitud de la convocatoria, dado que lo que permite el artículo 13 de la Ordenanza de concesión de subvenciones de esta Diputación así como el 23.5 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, es la subsanación de la “solicitud” o la no remisión de documentos preceptivos. es decir, que en ningún caso permite la subsanación de deficiencias a quien al tiempo de presentar su solicitud no reúne los requisitos exigidos. En consecuencia, es subsanable la falta de acreditación de un requisito, no así la inexistencia del mismo, lo cual supondría de facto una ampliación tácita, y no aprobada por el órgano competente, del plazo establecido en la convocatoria. Siendo la consignación presupuestaria un requisito indispensable de acuerdo a lo dispuesto en la base 4.c), y visto que de la documentación aportada por el Ayuntamiento se deducía claramente el incumplimiento del citado requisito, no procedía el trámite de subsanación, por lo que en ningún caso se ha producido indefensión al Ayuntamiento, quedando claro igualmente en el escrito de alegaciones presentado, el reconocimiento por el Ayuntamiento del incumplimiento del requisito indicado. En cuanto a la referencia hecha a la tramitación anticipada de subvenciones, regulada en el artículo 56 del RD 887/2006, cabe decir que la misma se refiere a la gestión presupuestaria del gasto derivado de una convocatoria de subvenciones para la Administración concedente, por lo que nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Archidona.

El Ayuntamiento de Benamocarra, cuya solicitud ha sido admitida y valorada con un total de 8 puntos, proponiéndose la concesión de la subvención solicitada, ha presentado escrito de alegaciones en el cual manifiesta que no está de acuerdo con la asignación de cero puntos en los apartados C y F, señalando, respecto al primero de ellos, que en la memoria presentada se expuso que la actuación obedece a un inmueble deteriorado, aportándose informe técnico al respecto y, por otro lado, respecto al apartado F, señala que en la memoria se justificó que la sala podría ser usada para exposiciones itinerantes de la provincia de Málaga. En oposición a ello cabe indicar que, respecto a la justificación de la necesidad de la inversión, de acuerdo a lo establecido en las bases así como a la interpretación de dicho criterio por la comisión de valoración, se puntúa por “infraestructuras o inmuebles deteriorados” aquellos casos en que la actuación para la cual se pretende la subvención consista en la rehabilitación de una infraestructura que ya está destinada al uso concreto, en este caso de “sala de exposiciones” para el cual va a seguirse destinando tras dicha rehabilitación, motivo por el cual en este caso, en que el Ayuntamiento manifiesta que esta será su “primera y única sala de exposiciones”, motivo por el cual recibe tres puntos en el apartado relativo al número de infraestructuras de la misma naturaleza de que se dispone, no se le pueden asignar los tres puntos solicitados por el Ayuntamiento, ya que el objeto no es en sí mismo la rehabilitación de una infraestructura, sino acondicionar un edificio para destinarlo a un nuevo uso. En cuanto al apartado f) por el cual se valoraba la contribución del proyecto en la prestación de servicios de ámbito supramunicipal y en el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia, las bases señalaban que dicha valoración se realizaría en base a la realización de un estudio y análisis por la entidad solicitante, habiéndose limitado el Ayuntamiento ha indicar en la memoria: “La sala podría ser usada para exposiciones itinerantes de la provincia de Málaga”, sin recoger justificación adicional alguna, por lo que la comisión de valoración no estimó que existiesen argumentos suficientes para puntuar dicho aspecto, sin que en este momento del procedimiento proceda la consideración de nuevos argumentos no expuestos en la documentación inicialmente presentada. Por todo lo anterior, quedan desestimadas las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Benamocarra.

El Ayuntamiento de El Borge, cuya solicitud ha sido excluida por no presentar memoria ajustada a las bases, ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta, tras remitirse al

supuesto de exclusión automática recogido en la base 4.d) relativo a la no presentación de la solicitud en los modelos aprobados, “Que el Ayuntamiento de El Borge ha presentado solicitud en los modelos indicados en las bases, y no puede quedar excluido automáticamente, y además ha atendido escrupulosamente el requerimiento de subsanación (...) para aclarar y subsanar lo que pide la Diputación, respecto a la memoria que “no incluye presupuesto y mediciones” se aporta proyecto técnico de la obra ya informado favorablemente por la Oficina Técnica de Supervisión de la Diputación de Málaga, que recoge tanto las mediciones como el presupuesto, (...) porque no existe mejor documento justificativo que el proyecto técnico avalado por el informe de la oficina de supervisión y aprobado por el órgano municipal competente. A mayor abundamiento, en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de agosto de 2017, del que se ha transcrito su texto literal, se recoge literalmente la siguiente expresión: “Que completa y sustituye (en lo solicitado en el requerimiento de subsanación) la memoria anteriormente presentada”. En oposición a ello cabe manifestar en primer lugar que, aunque no se contemple expresamente como supuesto de exclusión automática, es totalmente procedente la exclusión de aquellas solicitudes que no hayan presentado toda la documentación exigida por las bases de manera correcta. En segundo lugar, el Ayuntamiento no ha atendido debidamente el requerimiento, puesto que este le exigía claramente la presentación de nueva memoria subsanada, que es el documento que prevén las bases y que procede considerar para la valoración de las solicitudes. Por otro lado, el Ayuntamiento se contradice al indicar que dicho proyecto sustituye y complementa a la memoria anteriormente presentada puesto que aquello que “sustituye” no complementa sino que deja sin efecto el documento al que, valga la redundancia, “sustituye”. Por otro lado, sin olvidar que el proyecto técnico no puede ser considerado para la valoración de la subvención, puesto que no es la documentación establecida por las bases y exigida por el requerimiento, y a mayor abundamiento, cabe resaltar la incoherencia de la documentación presentada por el Ayuntamiento, ya que presenta nuevo Anexo II subsanado en el que se certifica “que se ha procedido a la aprobación de memoria valorada de la actuación cuya financiación se pretende y que la misma incluye el desarrollo de los criterios de valoración” marcando a continuación lo correspondiente en cada apartado, cuando en realidad el proyecto técnico presentado no incluye dicho desarrollo de los criterios de valoración. Por todo lo anterior, que deja absolutamente clara la incorrección de la documentación presentada, procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de El Borge.

El Ayuntamiento de Campillos, cuya solicitud fue excluida por contestar el requerimiento efectuado fuera de plazo, ha presentado escrito de alegaciones en el que, en primer lugar, alega la existencia de defecto de forma en el Decreto 2666/2017, de 25 septiembre, por el que se aprueba la valoración provisional de beneficiarios de la convocatoria, puesto que en la base incumplida se hace referencia a la 4.c, argumentando el Ayuntamiento que dicha base se refiere a la presentación de solicitud inicial y documentación que debe acompañarla, y que fue cumplida por el Ayuntamiento al presentar dicha solicitud dentro del plazo previsto. Esta afirmación es errónea puesto que lo que pretende significarse al indicar que ha sido incumplida la base 4.c), en la que por otra parte no se hace referencia al plazo de presentación de solicitudes sino a la documentación a presentar, es que al no haber contestado en plazo el requerimiento, la documentación presentada no es correcta y completa. En segundo lugar, el Ayuntamiento pretende hacer valer como fecha de recepción del requerimiento a efectos de iniciar el cómputo del plazo de 10 días hábiles concedido, la fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento. A este respecto, cabe manifestar que consta en el expediente certificación de entrega expedida por Correos que acredita que el citado requerimiento fue recibido en el Ayuntamiento el día 8 de agosto de 2017 a las 11:05, por tanto, y en virtud de los artículos 30 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo comienza a computar el día 9 de agosto, ya que se tiene constancia fehaciente de su recepción el día 8 de agosto, y, en consecuencia, el plazo finalizaba el 24 de agosto (sin computar sábados, domingos, el festivo local 14 de agosto y el festivo nacional 15 de agosto), haciéndose constar que, contrariamente a

lo que afirma el Ayuntamiento, en ningún caso esta Diputación ha aplicado al procedimiento una normativa derogada. Por tanto, dado que, tal y como señala el propio Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, la documentación fue remitida el día 25 de agosto, la misma se encuentra fuera de plazo con las consecuencias del artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, es decir, se da al interesado por desistido de su solicitud. Por todo lo anterior, quedan desestimadas las alegaciones presentadas por el municipio de Campillos.

El Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, cuya solicitud ha sido excluida porque su objeto no es subvencionable por su naturaleza, presenta oficio suscrito por el Alcalde en el que manifiesta: “este Ayuntamiento de Canillas de Aceituno formula una serie de alegaciones contra la desestimación, para lo cual aporta informe técnico emitido al respecto, para que sea tenido en cuenta”, adjuntando informe técnico suscrito por el arquitecto redactor de la memoria presentada. En relación a ello cabe manifestar, en primer lugar, que el Ayuntamiento no formula alegación concreta alguna contra el Decreto 2666/2017, de 25 de septiembre, de valoración provisional de beneficiarios de la convocatoria. En segundo lugar, el informe aportado tal y como se señala en el mismo “es de carácter técnico, no jurídico (...)” y en base a lo anterior, la Corporación establecerá lo que estime oportuno” no constando en el expediente resolución alguna al respecto. Señalando asimismo el informe “debiéndose emitir el preceptivo informe jurídico” lo cual tampoco consta en el expediente. No obstante, y en cuanto al propio contenido del informe, cabe manifestar que el mismo se limita a reiterar el contenido de la propia memoria inicialmente presentada, haciendo incidencia en el carácter “nuevo” de la infraestructura que pretende ejecutarse, lo cual nada tiene que ver con el motivo de exclusión. Por otro lado, se remite a las definiciones de la RAE respecto a los conceptos de acondicionamiento y parque. Nada de lo señalado, viene a desvirtuar el motivo de la exclusión puesto que de la memoria presentada se deduce claramente que la actuación pretende el acondicionamiento de una zona verde, lo cual quedaba expresamente excluido de acuerdo a la base 1. Por tanto, no procede la estimación de alegación alguna.

El Ayuntamiento de Canillas de Albaida, cuya solicitud ha sido excluida por presentar la subsanación requerida fuera del plazo concedido, presenta oficio suscrito por el Alcalde en el que indica que remite documentación relativa a la convocatoria; a dicho documento se adjunta informe emitido por la Secretaria-Interventora municipal en relación al cumplimiento de plazos. En relación a ello, cabe manifestar en primer lugar que el Ayuntamiento no formula alegación concreta alguna contra el Decreto 2666/2017, de 25 de septiembre, de valoración provisional de beneficiarios de la convocatoria. No obstante, cabe señalar que el informe aportado se limita a indicar que el requerimiento fue recibido en fecha 8 de agosto, finalizando el plazo para su contestación el día 23 de agosto y que el Ayuntamiento cursó notificación certificada en dicha fecha, acompañando la documentación solicitada (no se aporta documentación alguna acreditativa de tal hecho), por lo que no se habría producido según la Secretaria-Interventora el motivo de exclusión referido en el citado decreto. En oposición a ello cabe manifestar que la Ley 39/2015, en su artículo 16.4 señala que “Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: (...) b) en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.” La forma reglamentariamente establecida es la indicada en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que dispone en su artículo 31: “Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa compa-

ración de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo". En la documentación presentada por el Ayuntamiento de Canillas de Albaida en respuesta al requerimiento no constan los datos indicados, no pudiendo darse por fecha de presentación otra que la correspondiente al Registro de Entrada asignado a la misma por el Registro General de esta Diputación, es decir, 25 de agosto, fuera por tanto del plazo concedido. Por tanto, no procede la estimación de alegación alguna.

El Ayuntamiento de Cañete la Real, cuya solicitud ha sido excluida de la convocatoria por inadecuación del objeto de la memoria a la línea solicitada, presenta escrito de alegaciones en el cual pone de manifiesto que, ante el requerimiento de subsanación por el cual se le solicitó la rectificación de error apreciado en la solicitud, puesto que la misma se presentaba a la línea 2 en tanto que el objeto de la memoria presentada correspondía a la línea 3, presentó certificado en el cual cometió nuevamente error al indicar que la solicitud correspondía a la línea 1, en lugar de a la 3. Manifestando el Ayuntamiento que se trata de un error de transcripción en el certificado de Secretaría, que la referencia a la línea 1 debe entenderse como no puesta, que se trata de un error material, debiendo ser rectificadas ex artículo 109.2 de la Ley 39/2015, y sustituidas por la referencia a la línea 3, argumentando que se trata de una mera irregularidad no invalidante y acompañando certificado subsanado. En oposición a ello cabe manifestar que, tal y como se indicó en el requerimiento remitido en su momento al Ayuntamiento, la presentación incorrecta de la subsanación requerida supone la exclusión del procedimiento, no procediendo la concesión de un nuevo plazo de subsanación al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, por lo que el error debió subsanarse en el plazo de 10 días hábiles concedido. Por todo lo anterior, quedan desestimadas las alegaciones presentadas por el municipio de Cañete la Real.

El Ayuntamiento de Carratraca, cuya solicitud ha sido excluida de la convocatoria porque la naturaleza del objeto de la memoria presentada no es subvencionable, presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que el proyecto pretendido "Adaptación de casa de peones camineros para albergue" pretende la construcción o mejora de una infraestructura destinada a la de ocupación del tiempo libre, es catalogable en "otras destinadas a actividades de ocio" y no es una actuación relativa a acondicionamiento de zonas verdes, a continuación señala que se trata de un proyecto de obra que incluye el equipamiento necesario para la puesta en funcionamiento de las instalaciones y que no pretende únicamente la financiación de equipamientos ni debe adjudicarse como suministro, siendo la forma de ejecución prevista por contrata, solicitando que se admita la solicitud. En oposición a ello cabe manifestar que, de acuerdo a las competencias municipales establecidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la adaptación de casa de peones camineros para albergue tiene una finalidad claramente turística, tal y como señala el propio Ayuntamiento en la memoria presentada y sin que en las alegaciones remitidas se haya desvirtuado tal circunstancia, no respondiendo, por tanto, al objeto de la convocatoria. Por ello, procede la desestimación de las alegaciones presentadas.

El Ayuntamiento de Cartajima, cuya solicitud ha sido excluida de la convocatoria por no subsanar el Anexo II conforme al requerimiento de subsanación efectuado, presenta escrito de alegaciones en el cual señala lo siguiente: "Lo que resulta del todo increíble a efectos administrativos es que no se dé por válido al objeto de subsanación, un nuevo Anexo II y consiguiente Anexo III, ya que a raíz de la subsanación requerida, se debe de realizar una nueva Resolución de la Alcaldía, porque nada tiene que ver la memoria inicial, errónea en los temas de importes y

unidades de obra, los cuales son requeridos, con la nueva memoria que debe de llevar todas las nuevas rectificaciones necesarias para no quedar fuera de la subvención solicitada y que, de esta manera cumple con lo requerido, no considerando que el Decreto 2666, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictado por Presidencia, indique que el Ayuntamiento de Cartajima queda dentro del listado provisional de solicitudes excluidas de la convocatoria, indicando que el motivo de exclusión no es otro que Anexo II no subsanado conforme a requerimiento, habiéndose cumplido lo requerido tal y como se solicitó (...) ya que:

- Se cumple plazo de presentación de subsanación.
- Se cumple con lo solicitado, teniendo en cuenta que si lo que se pretende es una subsanación de un proyecto o memoria presentado, donde se requiere una modificación del mismo, conlleva una nueva resolución sobre lo subsanado que cumpla sobre lo requerido, tanto en unidades de obra como en aportación municipal”.

En oposición a ello cabe manifestar, que en el requerimiento efectuado se solicitaba nueva memoria y certificado acreditativo de su aprobación, pero no nuevo Anexo II, del que únicamente se requería aclaración de la fecha de su expedición, puesto que era incoherente con las fechas recogidas en el Anexo III. Por otro lado, el Ayuntamiento, con motivo de la subsanación, ha presentado certificado sobre error material en el que señala textualmente “en la fecha del Anexo II también se aprecia error material, ya que se cifra en 4 de mayo, cuando debe ser en realidad 17 de agosto de 2017, por requerimiento de subsanación”. Lo exigido en el requerimiento era que, dado que el Anexo II era de fecha 4 de mayo, en tanto que en el Anexo III se indicaba que la fecha de resolución de aprobación de la memoria era 11 de mayo y la fecha al pie del Anexo III era 5 de mayo, lo cual no es posible dado que el Anexo II había de reflejar la citada resolución, se indicase en qué fecha había sido realmente expedido el Anexo II, con objeto de que dicho documento quedase subsanado y correcto, puesto que se trata de un documento fundamental que permite verificar el cumplimiento de los requisitos calificados como indispensables por las Bases a fecha de solicitud. Al indicar el Ayuntamiento que la fecha correcta es 17 de agosto, no queda en el expediente documento alguno que permita verificar dichas circunstancias. La nueva presentación de Anexo II no era necesaria, bastaba con un certificado acreditativo de la aprobación de la nueva memoria, tal y como se indicaba en el requerimiento. El nuevo Anexo II presentado tampoco permite la verificación del cumplimiento de los requisitos indispensables a fecha de solicitud, puesto que está emitido con posterioridad al requerimiento. Además contiene error en el importe de subvención indicado en el mismo y altera el modelo aprobado por las bases. Por otro lado, contrariamente a lo indicado por el Ayuntamiento, el Anexo II no recoge la aportación municipal sino la existencia de consignación presupuestaria vigente en el presupuesto suficiente para su atención, por lo que no se requería corrección del citado apartado, de lo contrario se hubiese indicado en el requerimiento. Por todo lo anterior, quedan desestimadas las alegaciones presentadas por el municipio de Cartajima.

El Ayuntamiento de Casabermeja, cuya solicitud ha sido excluida porque su objeto no es subvencionable por su naturaleza, presenta oficio suscrito por el Alcalde en el que manifiesta: “adjunto se remiten informe emitido por los servicios técnicos municipales, relativo a alegaciones al listado provisional de solicitudes excluidas de la convocatoria (...) aprobado por Decreto de Presidencia número 2666/2017, de 25 de septiembre de 2017”, adjuntando informe técnico suscrito por el arquitecto municipal. En relación a ello, cabe manifestar en primer lugar que el Ayuntamiento no formula alegación concreta alguna contra el Decreto 2666/2017, de 25 de septiembre, de valoración provisional de beneficiarios de la convocatoria. No obstante, en el informe técnico que se acompaña en primer lugar se indica: “Al ser una actuación de sendero fluvial/ carril bici sobre el futuro parque periurbano proyectado del río Guadalmedina a su paso por el núcleo urbano según AP PGOU Casabermeja, la presente actuación se encuadra dentro de la denominada línea 3 (...). Un sendero fluvial es una actuación común en nuestros días encuadrable en las de las normales infraestructuras destinadas a la ocupación del tiempo libre en parque

periurbano y sendero fluvial, ya que conecta el núcleo urbano consolidado del centro de Casabermeja con la urbanización El Alcaide que es también suelo urbano consolidado. (...) En este sentido, es importante recalcar que este es el criterio general establecido en los planes generales de ordenación urbana, que incluyen los senderos fluviales como de infraestructuras generales de ocio, deporte, tiempo libre y esparcimiento". En oposición a ello cabe manifestar que un sendero fluvial es una actuación sobre espacios naturales, igualmente los parques periurbanos son espacios naturales situados en las proximidades de un núcleo urbano, por tanto, no se trata de una actuación que cumpla la definición de parque urbano ni de una actuación fundamentalmente encaminada al ocio. Por el contrario, y como se indicó en la memoria presentada, "Las obras a realizar son las únicas y estrictamente las propias y normales de las actuaciones de recuperaciones de un camino público rural y peatonal en el ámbito de la servidumbre de 5 metros", respondiendo, en consecuencia, a una finalidad de acceso a núcleos de población y no de ocio. Por otro lado, la memoria indicaba "las actuaciones pretendidas sirven para la mejora y revalorización de estos espacios naturales, de las condiciones generales ambientales del mismo, así como del aprovechamiento público peatonal como zona de áreas verdes y libres de uso y disfrute público (...) es una propuesta de intervención que revaloriza el paisaje y la mejora ambiental (...) de lo cual se deduce que la actuación efectivamente es un acondicionamiento de zona verde y de carácter medioambiental, por lo que claramente no responde al objeto de la línea 3. Por otro lado, en el informe técnico se indica que la actuación podría tener cabida en la línea 1, argumentando que la Diputación "está promoviendo la dinamización de los senderos fluviales en el marco del desarrollo espectacular de la práctica deportiva". En oposición a ello cabe señalar, que si el objeto de la memoria presentada respondía, según criterio del Ayuntamiento, a la línea 1, debía haber presentado la solicitud a dicha línea dentro del plazo de presentación de solicitudes. No obstante, de la lectura de la memoria presentada no se deducía tal carácter, ni en la misma se justificaba que la actuación respondiese al objeto de la línea 1. Por todo lo expuesto, no procede la estimación de alegación alguna.

El Ayuntamiento de Casarabonela, cuya solicitud ha sido excluida porque la memoria presentada tras el requerimiento de subsanación es incompleta, ha presentado escrito de alegaciones en el cual manifiesta, que la ausencia de firma del Alcalde en la memoria supone una irregularidad no invalidante, habiendo sido la memoria aprobada por Resolución de Alcaldía, lo cual da constancia de la conformidad del Alcalde con la misma. Por otro lado, respecto a que la memoria presentada es de fecha anterior al requerimiento, y más concretamente de la misma fecha que la memoria inicial, el Ayuntamiento manifiesta que se trata de un error de transcripción, ya que del Decreto de aprobación se extrae que la fecha es de 11 de agosto de 2017, tratándose de un error material y que así debe entenderse quedando expresamente corregida ex artículo 109.2 de la Ley 39/2015. Por último, en cuanto a la carencia de descripción y descomposición de algunas unidades, argumenta el Ayuntamiento que la misma no procede en una memoria valorada. En oposición a ello, cabe señalar que la firma de la memoria por el Alcalde es un requisito expresamente establecido por las bases adicionalmente a la aprobación de la misma, por ello no cabe interpretar que la aprobación de la memoria suple tal requisito. Respecto a la fecha de la misma, en el decreto no se hace referencia a la fecha del documento sino a la de su aprobación por lo que del mismo no puede extraerse la verdadera fecha de la memoria aprobada. Por último, en cuanto a la ausencia de descripción de ciertas unidades, el propio Ayuntamiento actúa de manera contradictoria al señalar que ello no resulta necesario en una memoria valorada, ya que el resto de unidades sí han sido adecuadamente descritas en la memoria. Por todo lo anterior, visto que los argumentos esgrimidos no desvirtúan los motivos de exclusión, quedan desestimadas las alegaciones presentadas por el municipio de Casarabonela.

El Ayuntamiento de Igualeja, cuya solicitud ha sido excluida porque su objeto no es subvencionable por el modo de ejecución propuesto, presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente: "Entendemos que se excluye la solicitud, porque se pueda considerar que el modo de ejecución no es por contrata. Lo que además, debo decir, que en caso de existir no daría

lugar a una exclusión automática, supuesto únicamente contemplado en las bases para las que pretendan únicamente la financiación de equipamientos o deban adjudicarse como suministros.” Continúa argumentando que “En la memoria aportada en ningún caso, se pone de manifiesto que la ejecución de la actuación no sea por contrata. Solo hemos podido detectar, que existe error en el presupuesto, que se encontraba incompleto y no incluía las partidas de beneficio industrial y gastos generales. Ello (...) debería haber dado lugar a un requerimiento de subsanación que no se ha producido (...) prescindir de un trámite esencial del procedimiento y causar indefensión a este Ayuntamiento. Por tanto, la exclusión de nuestra solicitud contraviene expresamente, tanto las bases de la convocatoria de la subvención, como el artículo 23.5 de la Ley General de Subvenciones 38/2003 (...).” Finalmente, el Ayuntamiento remite nueva memoria con la pretensión de que su solicitud sea incluida entre las entidades beneficiarias. En oposición a ello cabe manifestar, en primer lugar, que el supuesto de exclusión “expresa” no automática contemplado por las bases respecto de los proyectos que deban adjudicarse como suministros no implica que no puedan ser excluidas aquellas otras solicitudes cuyo objeto no esté comprendido en los supuestos contemplados en la base número 1, como es el presente caso, ya que las bases establecen claramente que las obras a financiar deben ejecutarse por contrata. En segundo lugar, del conjunto de la documentación presentada se desprende claramente que la obra se pretendía ejecutar por Administración, y no que se tratase de un mero error del presupuesto del proyecto, puesto que tanto en la cantidad solicitada (que por otro lado se correspondía con el total en lugar de con el porcentaje correspondiente), como en la consignación presupuestaria, se aprecia claramente que están referidas al importe total del proyecto presentado y que supone la ejecución de la obra por Administración, igual ocurre con el decreto de aprobación. Por otro lado, no solo no se incluían gastos generales y beneficio industrial sino tampoco IVA. En cuanto a la posible contravención del artículo 23.5 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones cabe señalar que su objeto es la subsanación en aquellos casos en que la solicitud no reúna los requisitos previstos en la convocatoria pero no la alteración del objeto de la misma como sería este caso, por tanto no procedía dicho trámite. Finalmente, en cuanto a la pretensión de que se admita como subsanación la nueva memoria, cabe decir que ello no sería admisible por todos los motivos ya expuestos, no obstante, cabe añadir los siguientes: respecto de la nueva memoria no se aporta su aprobación ni se ha incrementado la consignación presupuestaria en cuantía suficiente para cubrir la diferencia entre el importe total del proyecto y el 95% del importe de la memoria inicialmente presentada, que es lo que en caso de que la memoria inicialmente presentada hubiese sido correcta habría correspondido solicitar a esta Diputación, ni siquiera se ha incrementado para alcanzar el 5% de la propia memoria presentada junto al escrito de alegaciones, siendo este requisito indispensable según lo dispuesto por las bases reguladoras. Por todo lo anterior, quedan desestimadas las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Igualeja.

El Ayuntamiento de Jimera de Líbar, cuya solicitud ha sido excluida porque la memoria presentada es incorrecta y la consignación presupuestaria no ha sido debidamente acreditada, ha presentado escrito de alegaciones en el cual argumenta, en primer lugar, que la consignación presupuestaria acreditada sí era suficiente puesto que la cantidad “sin redondear” coincide con la certificada por la Secretaría-Interventora municipal, aduciendo que no existe obligación de aplicación de la regla del redondeo. En cuanto a la memoria presentada, el Ayuntamiento argumenta que: “Debido a la versión de PRESTO (Programa de mediciones) que se dispone en la Oficina Técnica de este Ayuntamiento se ha producido un error aritmético por el redondeo de las cuatro últimas cifras de la multiplicaciones aritméticas, habiéndose producido por ello un desajuste de cantidades. Se ha corregido manualmente dichas operaciones aritméticas, no variando el resultado total de la inversión a realizar”. En oposición a ello cabe manifestar, en primer lugar, que la reglas de redondeo se encuentran internacionalmente establecidas y aceptadas, siendo incuestionable la obligatoriedad de su aplicación. Adicionalmente cabe indicar que en el requerimiento de subsanación ya se advirtió al Ayuntamiento que la consignación presupuestaria era insuficiente y debía incrementarse a 14.998,00 euros, o bien, reformular el

presupuesto de la memoria de manera que dicha consignación resultase suficiente, no habiendo dado respuesta el Ayuntamiento a lo solicitado. A mayor abundamiento cabe indicar que, dado que la memoria presentada tras el requerimiento de subsanación es errónea en sus cálculos, el presupuesto verdaderamente resultante de las mediciones excede en 994,41€ del indicado en el Resumen de presupuesto de la memoria, por lo que el 5% de la cantidad real es aún mayor, siendo la consignación presupuestaria insuficiente aún en mayor cuantía. En segundo lugar, el trámite de alegaciones no tiene por objeto la justificación del error cometido ni su subsanación, ya que dicha subsanación debía haber tenido lugar con motivo del requerimiento de subsanación remitido, en el que se indicaba que la respuesta incorrecta al mismo supondría la exclusión del procedimiento, no pudiendo aceptarse en el actual momento del procedimiento la remisión de una nueva memoria corregida de la que, por otro lado, el Ayuntamiento no solicita su consideración en el escrito de alegaciones, no viene acompañada de certificado acreditativo de su aprobación, el total de presupuesto sigue siendo incorrecto, ya que la cifra resultante de los cálculos es superior al total recogido en la misma y, consecuentemente, la consignación presupuestaria sigue resultando insuficiente, en mayor cuantía aún de la que se señaló en el requerimiento. Por todo lo anterior, quedan desestimadas las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Jímera de Líbar.

El Ayuntamiento de Jubrique, cuya solicitud ha sido excluida porque la memoria presentada es incompleta e incorrecta, presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que tras la recepción del requerimiento de subsanación “se procedió a la subsanación del aspecto indicado, aprovechando la ocasión para revisar nuevamente dicha memoria y comprobar que la misma se ajustaba a lo establecido en las bases. En consecuencia, desde esta Corporación se entiende que la memoria relativa al proyecto pretendido reúne todos los requisitos exigidos en la convocatoria, y en particular, en la base indicada. En cualquier caso, este Ayuntamiento queda plenamente disponible y a su entero servicio para realizar cualquier acción que fuese necesaria para completar y corregir dicha memoria”. Ante ello, en primer lugar cabe indicar que resulta difícil deducir alegación concreta alguna del citado escrito, no obstante, en cuanto a la consideración de la citada Corporación municipal de que la memoria reúne todos los requisitos, conviene señalar que la memoria presentada con motivo de la subsanación contiene totales ilegibles y en la misma se aprecia que falta el total correspondiente a la unidad “Pavimento adoquín cerámico Sagra HDR 20 x 10 x 5cm” por lo que se considera incompleta e incorrecta. Finalmente, respecto a la disponibilidad del Ayuntamiento para completar y corregir dicha memoria, conviene recordar que ello debió hacerse dentro del plazo máximo e improrrogable de 10 días concedido por el requerimiento de subsanación. Por todo lo anterior, no procede la estimación de alegación alguna.

El Ayuntamiento de Salares, cuya solicitud ha sido excluida porque su objeto responde a más de una línea, presenta escrito de alegaciones en el cual, en primer lugar, señala que la base 4.d) establece que quedarán automáticamente excluidas aquellas solicitudes que no se presenten en los modelos indicados en el apartado c), y que no es este su caso por lo que “no puede quedar excluido automáticamente y, además, nunca ha pretendido que su solicitud de ayuda estuviera enclavada en más de una línea de las previstas en la convocatoria (...) Que el único error observado en el contenido de la memoria valorada, que podría ser el “indicio” contemplado por la Diputación Provincial de Málaga para excluir la solicitud del Ayuntamiento de Salares por el motivo de responder a más de una línea de ayudas, es (...) la expresión “creando un parque infantil inexistente en el recinto cerrado del mismo” (...) frases que no tienen ningún sentido y que son un error material o de hecho, de “corta y pega”. Para comprobar que se trata de un craso error material (...) valdría con haber examinado el presupuesto y mediciones obrante en la memoria valorada de la actuación (...) donde no se contempla ni una sola unidad de obra, ni una sola medición que recoja gasto en un parque infantil (...) que esos errores (...) pueden ser rectificados en cualquier momento, ya que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (...) “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméti-

cos existentes en sus actos". En oposición a ello cabe manifestar, en primer lugar, que el hecho de que no se contemplara expresamente el caso de que el objeto de una solicitud respondiese a más de una línea como motivo de exclusión automática, no impide que ello suponga que la solicitud no se ajusta a las bases y por ello no puede ser beneficiaria. En cuanto a la memoria, el propio ayuntamiento reconoce que en la misma se alude a la creación de un parque infantil, en tanto que su solicitud concurría por la línea 1 cuyo objeto son las instalaciones deportivas, hecho sobre el que además ya se advirtió al Ayuntamiento con motivo del requerimiento efectuado, y que debía haber sido subsanado en el plazo máximo e improrrogable concedido al efecto, sin que el trámite de alegaciones tenga por objeto la justificación ni subsanación de los errores no subsanados en el correspondiente plazo. Por otro lado, si, como pone de manifiesto el Ayuntamiento, el apartado de presupuesto y mediciones es incoherente y contradictorio con el apartado de "características de la memoria" ello supone que la memoria es incorrecta y tampoco procedería su aceptación en la convocatoria. El Ayuntamiento puede rectificar la memoria en virtud del artículo 109.2 pero no puede pretender la vulneración de los plazos del procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva que nos ocupa. Por todo lo anterior, procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Salares.

El Ayuntamiento de Teba, cuya solicitud ha sido excluida por no acreditar debidamente la consignación presupuestaria, no presentar anexo II conforme al modelo aprobado y porque la memoria presentada es incompleta e incorrecta, no remite escrito de alegaciones, sino oficio al que adjunta, según su propio tenor literal, "documentación de subsanación de solicitud de subvención para el proyecto "Centro Arqueológico de Teba", lo cual es totalmente improcedente, ya que la fase actual del procedimiento es de alegaciones y no de subsanación, la cual fue ya solicitada al Ayuntamiento mediante el oportuno requerimiento, concediéndole plazo improrrogable de 10 días para ello, plazo en el cual la documentación no fue oportunamente subsanada, no procediendo en este trámite la admisión de una nueva documentación que, por otro lado, sigue conteniendo errores.

El Ayuntamiento de Villanueva del Rosario, cuya solicitud ha sido excluida porque la memoria presentada es incompleta, ha presentado escrito de alegaciones en el cual manifiesta que en el momento de presentación inicial de documentación se presentó memoria así como proyecto, indicando el Ayuntamiento que la memoria incorporaba "mediciones, aportada en el proyecto presentado en la propia solicitud" y que, tras el requerimiento efectuado, en el que se indicaba que en la memoria "no constan firma del arquitecto ni detalle de presupuesto y mediciones (...) deberá presentar nueva memoria debidamente firmada en la que se subsanen las deficiencias señaladas (...) el Ayuntamiento afirma que, entendiendo que sí consta detalle de presupuesto y mediciones, procede a presentar nueva memoria comprensiva de "mediciones, se aportan copias de las ya incluidas inicialmente en el proyecto presentado en la propia solicitud de fecha 12 de mayo de 2017" constatando en sus propias palabras "que se ha tratado de un error a la hora de sacar la copia (para dar cumplimiento a la subsanación) de las mediciones del proyecto aportado ya inicialmente, faltando la última hoja". En oposición a lo manifestado por el Ayuntamiento, cabe señalar que las bases son claras en cuanto a la documentación a presentar para la solicitud de subvención, indicando que es necesaria la presentación de memoria, y que la misma debe incluir el detalle de presupuesto y mediciones, por lo que el proyecto no es documentación a considerar en esta fase del procedimiento. Por otro lado, el requerimiento de subsanación efectuado es absolutamente claro respecto a la carencia de presupuesto y mediciones en la memoria, no habiendo lugar a la interpretación que el Ayuntamiento hace. Por otra parte, el Ayuntamiento no presenta "copias" de las mediciones del presupuesto, sino una nueva memoria, firmada y aprobada, en la que ahora sí se incluyen mediciones y presupuesto pero que, no obstante, están incompletas. Dicha memoria es el documento aprobado que presenta el Ayuntamiento de manera definitiva para la solicitud de subvención y, por tanto, el que se considera para su valoración, no siendo procedente que por esta Diputación se considere una parte de otro documento apor-

tado inicialmente, que no es el requerido según las bases y del que no consta aprobación. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Villanueva del Rosario.

El Ayuntamiento de La Viñuela, cuya solicitud ha sido excluida porque la memoria presentada es incorrecta, ha presentado escrito de alegaciones en el cual argumenta que existe indefensión “porque una memoria que consta de numerosas partidas o apartados, viéndonos privados de conocer cuál haya sido la o las erróneas partidas detectadas y privándose al interesado de poder combatir, en esta fase de alegaciones que se nos ofrece, una cuestión o cuestiones precisas y determinadas. Así las cosas hemos de conformarnos con lo que se nos ha aclarado telefónicamente, siempre con el riesgo que comporta no seguir ese mínimo formal de comunicación escrita que nos proporcionaría, al menos, la tranquilidad de saber que estamos hablando de lo que realmente ha resultado descubierto como incorrecto.

Según esa conversación telefónica mantenida con personal adscrito al servicio de esa excelentísima Diputación a que me dirijo, son dos las incorrecciones encontradas, a saber: a) Un error en la suma del apartado 4 de la memoria, lo que provoca un error arrastrado al total del presupuesto. Y b) un error en la firma electrónica, consistente en que algunas páginas de la memoria aparece la firma superpuesta, tapando los datos consignados.

La primera de las incorrecciones es un error aritmético subsanable en cualquier momento en todas las ramas del derecho, entendemos que es incluso subsanable por la propia Diputación.

Por cuanto se refiere a la segunda incorrección se trata de un fallo de programación de la plataforma es público (...) En cualquier caso se trata de algo que, una vez advertido, el más elemental sentido común llamaría a su sustitución por copia de ese mismo documento en condiciones de resultar posible su lectura”.

A continuación el Ayuntamiento argumenta lo siguiente “Entendemos incuestionable la procedencia de la subsanación de las incorrecciones halladas como cualquier error material o de hecho, pues consideramos encontrarnos en el supuesto que reúne los requisitos que a tal efecto exige la doctrina más autorizada al respecto (...)”. Por último, el Ayuntamiento alude a los principios generales en que se basa la propia razón de ser y existencia de las diputaciones.

En oposición a los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de La Viñuela cabe indicar, en primer lugar, que en ningún caso ha existido indefensión para el Ayuntamiento, habiéndose publicado la resolución provisional en la forma prevista en las bases, y habiendo tenido total acceso el Ayuntamiento a la información sobre su expediente, tal y como demuestra la propia presentación del escrito de alegaciones. En segundo lugar, cabe decir que el objeto del trámite de alegaciones no es la explicitación de los motivos que han llevado al Ayuntamiento a la presentación de una documentación errónea ni la subsanación de la misma, lo cual debía haberse efectuado dentro del plazo improrrogable de 10 días concedido en el requerimiento de subsanación, en el cual se advertía que la respuesta incorrecta al mismo supondría la exclusión del procedimiento. En cuanto a la pretensión de “subsanación de las incorrecciones halladas como cualquier error material o de hecho pues consideramos encontrarnos en el supuesto que reúne los requisitos que a tal efecto exige la doctrina más autorizada al respecto” llegando a indicar que el error sería subsanable por la propia Diputación, es preciso recordar que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 dispone que “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar (...) los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.” Por lo que no puede esta Diputación subsanar los errores cometidos por otra administración, debiendo el Ayuntamiento haber presentado la documentación debidamente subsanada en el plazo improrrogable concedido al efecto. En cuanto a la alusión efectuada a los principios generales en que se basa la propia razón de ser y existencia de las diputaciones, ello nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa y, por supuesto, no permite eludir el hecho de que esta Administración deba respetar los procedimientos legalmente establecidos, concretamente en este caso el de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para el cual prevé el artículo 23.5 de la Ley 38/2003 la concesión de un plazo máximo e improrrogable de 10 días para la subsanación de solicitudes,

que fue concedido al Ayuntamiento, y en el cual no se presentó la documentación correcta. Por todo lo anterior, procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de La Viñuela.

Visto que, según consta en el certificado de Secretaría al respecto, fuera del citado plazo se han presentado alegaciones por los municipios de Álora, Benaoján y Frigiliana procediendo la inadmisión de las mismas por haber sido presentadas fuera del plazo de alegaciones concedido. Visto también que fuera del indicado plazo se ha recibido oficio del Ayuntamiento de Arriate según el cual remite “documentación requerida”, el cual procede inadmitir no solo por presentarse fuera del plazo previsto, sino también por no tratarse de un escrito de alegaciones.

Visto que, de acuerdo a la base número 7, corresponde al Presidente la formulación de la propuesta de resolución definitiva y a la Junta de Gobierno la resolución de la convocatoria, considerando que dicha resolución y su notificación debe producirse en el plazo máximo de 6 meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el *BOP* de la convocatoria, que tuvo lugar el 25 de abril, y teniendo en cuenta que dicho plazo se considera suspendido por plazo de 10 días hábiles en aplicación del artículo 22.1 apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la necesidad de efectuar requerimientos de subsanación conforme al artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los que se concedió plazo de 10 días hábiles a los interesados.

Visto lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la anterior, en la Ordenanza General Reguladora de la Concesión de Subvenciones de la Diputación de Málaga, especialmente sus artículos 11 a 16 y 22 a 25, así como el Decreto 1961/2016, sobre delegaciones en la Junta de Gobierno, ordenado por la Presidencia de la Diputación, las bases de ejecución del presupuesto de esta Corporación y visto el expediente administrativo que se acompaña, en el que consta informe de la Jefatura del Servicio sobre la propuesta presentada, la Presidencia tiene a bien proponer a la Junta de Gobierno la adopción del correspondiente acuerdo, una vez fiscalizado el expediente:

a) Desestimar las alegaciones presentadas por los municipios de Almargen, Archidona, Benamocarra, El Borge, Campillos, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cañete La Real, Carratraca, Cartajima, Casabermeja, Casarabonela, Igualeja, Jímera de Líbar, Jubrique, Salares, Teba, Villanueva del Rosario y La Viñuela contra el Decreto 2666/2017, de 25 de septiembre, de la Presidencia, de aprobación de valoración provisional de beneficiarios de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017 (*BOP* 25 de abril de 2017), por los motivos expuestos.

b) Inadmitir la documentación remitida por los ayuntamientos de Álora, Arriate, Benaoján, y Frigiliana, presentada fuera del plazo de alegaciones concedido por el Decreto 2666/2017, de 25 de septiembre, de la Presidencia, de Aprobación de valoración provisional de beneficiarios de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017 (*BOP* 25 de abril de 2017), por los motivos expuestos.

c) Aprobar el listado definitivo de solicitudes admitidas de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017 (*BOP* 25 de abril de 2017), ascendiendo a un total de 29 solicitudes, incluyéndose la valoración efectuada según el informe emitido por la comisión de valoración en fecha 21 de septiembre de 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

## LÍNEA 1

[illegible]

## LÍNEA 2

| AYTO.                       | POB.   | ACTUACIÓN                                                                                                                                                                                                   | TOTAL PROYECTO | SUBVENCIÓN SOLICITADA | APORT. MUNICIP. | A | B | C | D | E | F | G | TOTAL PUNTOS |
|-----------------------------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------------|-----------------|---|---|---|---|---|---|---|--------------|
| JUZCAR                      | 228    | CONSTRUCCION CENTRO DE INTERPRETACION                                                                                                                                                                       | 149.950,23     | 142.452,72            | 7.497,51        | 3 | 3 | 2 | - | 1 | - | 1 | 10           |
| GENALGUACIL                 | 424    | REFORMA EN PLANTA BAJA, CUBIERTA Y TORREON DEL MUSEO MUNICIPAL DE GENALGUACIL (MALAGA), PARA INCORPORACION DE ENERGIAS RENOVABLES Y MEJORAR LA EFICIENCIA ENERGETICA MODIFICANDO INSTALACIONES Y ENVOLVENTE | 150.000,00     | 142.500,00            | 7.500,00        | 3 | 1 | 3 | - | 1 | 1 | 1 | 10           |
| ARCHEZ                      | 428    | ACTUACION DE RENOVACION INTEGRAL DEL EDIFICIO CULTURAL DE ARCHEZ                                                                                                                                            | 120.000,00     | 114.000,00            | 6.000,00        | 3 | 1 | 3 | - | 1 | - | 1 | 9            |
| VILLANUEVA DE LA CONCEPCION | 3.304  | AUDITORIO AL AIRE LIBRE                                                                                                                                                                                     | 149.923,19     | 134.930,87            | 14.992,32       | 2 | 3 | - | 1 | 1 | 1 | 1 | 9            |
| MONDA                       | 2.400  | REPARACIONES Y MEJORAS EN EL AUDITORIO MUNICIPAL                                                                                                                                                            | 90.612,89      | 81.551,60             | 9.061,29        | 2 | 1 | 3 | - | 1 | - | 1 | 8            |
| RIOGORDO                    | 2.812  | REFORMA DEL RECINTO DE EL PASO DE RIOGORDO                                                                                                                                                                  | 299.995,00     | 269.995,50            | 29.999,50       | 2 | 1 | 3 | - | 1 | 1 | 0 | 8            |
| ALPANDEIRE                  | 246    | CENTRO DE INTERPRETACION FRAY LEOPOLDO DE ALPANDEIRE                                                                                                                                                        | 238.370,00     | 226.451,50            | 11.918,50       | 3 | 3 | - | - | - | 1 | 0 | 7            |
| GAUCIN                      | 1.620  | ACONDICIONAMIENTO CONVENTO DE LOS CARMELITAS PARA CENTRO CULTURAL                                                                                                                                           | 300.000,00     | 270.000,00            | 30.000,00       | 2 | 3 | - | - | 1 | 1 | 0 | 7            |
| ALORA                       | 12.941 | CONSTRUCCION DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE LA CASA DE LA CULTURA DE ALORA                                                                                                                                   | 248.153,56     | 198.522,85            | 49.630,71       | 1 | - | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 4            |
| <b>TOTAL</b>                |        |                                                                                                                                                                                                             |                | <b>1.580.405,04</b>   |                 |   |   |   |   |   |   |   |              |

## LÍNEA 3

| AYTO.        | POB.  | ACTUACIÓN                                                                          | TOTAL PROYECTO | SUBVENCIÓN SOLICITADA | APORT. MUNICIP. | A | B | C | D | E | F | G | TOTAL PUNTOS |
|--------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------------|-----------------|---|---|---|---|---|---|---|--------------|
| PARAUTA      | 230   | OBRAS DE INTEGRACION DE ZONA URBANA COMO PARQUE LUDICO ACCESIBLE                   | 147.330,51     | 139.963,98            | 7.366,53        | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 | - | 1 | 11           |
| PUJERRA      | 305   | ACONDICIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA PISCINA MUNICIPAL EN PUJERRA (MALAGA) | 124.117,49     | 117.911,61            | 6.205,88        | 3 | 1 | 3 | - | 1 | - | 1 | 9            |
| BENALAURIA   | 456   | MEJORAS EN LA PISCINA MUNICIPAL ACCESIBILIDAD Y EFICIENCIA ENERGETICA              | 149.000,00     | 141.550,00            | 7.450,00        | 3 | 1 | 3 | - | 1 | - | 1 | 9            |
| BENAMOCARRA  | 2.999 | ADECUACION DE EDIFICIO PARA SALA DE EXPOSICIONES                                   | 155.793,85     | 140.214,46            | 15.579,39       | 2 | 3 | - | 1 | 1 | - | 1 | 8            |
| HUMILLADERO  | 3.311 | ADECUACION Y EMBELLECIMIENTO DE PARQUE INTERGENERACIONAL CONVENTO                  | 149.897,69     | 134.907,92            | 14.989,77       | 2 | 1 | 2 | 1 | - | - | 1 | 7            |
| <b>TOTAL</b> |       |                                                                                    |                | <b>674.547,97</b>     |                 |   |   |   |   |   |   |   |              |

La puntuación recogida en las columnas A, B, C, D, E, F y G se corresponden respectivamente con los apartados a), b), c), d), e), f) y g) de la base número 6, así como del apartado h) del acuerdo por el cual se aprueba la convocatoria.

d) Aprobar el siguiente listado definitivo de solicitudes estimadas de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017 (BOP 25 de abril de 2017), ascendiendo a un total de 26 solicitudes (2 de ellas estimadas solo parcialmente), dado el presupuesto total destinado a la presente convocatoria ascendente a 4.200.000,00 euros, correspondiendo 1.400.000,00 euros a cada una de las líneas consideradas, y existiendo la posibilidad de asignar los remanentes resultantes en la línea número 3 a la línea número 1 según lo recogido en el apartado cuarto del extracto de la convocatoria y vista la puntuación asignada a cada una de las solicitudes en el apartado anterior, y conceder subvenciones a los ayuntamientos que a continuación se indican, para las actuaciones y por los importes asimismo recogidos en cada caso, manifestando que en aquellos proyectos para los que la subvención concedida es inferior a lo solicitado por el municipio, será el solicitante, en caso de aceptar la subvención, quien deberá asumir el importe restante hasta la financiación total del proyecto:

## LÍNEA 1

| AYTO.              | ACTUACIÓN                                                                                                                                                                | TOTAL PROYECTO      | SUBVENCIÓN CONCEDIDA | APORTACIÓN MUNICIPAL | APORTACIÓN MUNICIPAL ADICIONAL |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|--------------------------------|
| MONTECORTO         | MEJORA ACCESIBILIDAD Y EFICIENCIA ENERGETICA A PISCINA MUNICIPAL SITA EN C/ NACIMIENTO S/N DE MONTECORTO (MALAGA)                                                        | 139.839,66          | 132.847,68           | 6.991,98             |                                |
| IZNATE             | MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS EN EL COMPLEJO DEPORTIVO LOS CALLEJONES                                                                                            | 128.946,52          | 122.499,19           | 6.447,33             |                                |
| FUENTE DE PIEDRA   | REACONDICIONAMIENTO DE ESPACIOS DEPORTIVOS E IMPLANTACION DE PISTA DE FUTBOL-SALA                                                                                        | 150.000,00          | 135.000,00           | 15.000,00            |                                |
| CÚTAR              | CONSTRUCCION DE PISTA POLIDEPORTIVA Y MEJORAS EN RECINTO DEPORTIVO MUNICIPAL                                                                                             | 149.100,00          | 141.645,00           | 7.455,00             |                                |
| TOTALAN            | MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS EN EL CAMPO DE FUTBOL MUNICIPAL ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS OPTIMIZACION ENERGETICA E INSTALACION DE CESPED ARTIFICIAL | 299.999,87          | 284.999,88           | 14.999,99            |                                |
| BENAMARGOSA        | MEJORA EN POLIDEPORTIVO DE BENAMARGOSA                                                                                                                                   | 162.646,69          | 146.382,02           | 16.264,67            |                                |
| MOLLINA            | CONSTRUCCION DE MODULO DE VESTUARIOS EN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL                                                                                                          | 299.999,99          | 269.999,99           | 30.000,00            |                                |
| CUEVAS DEL BECERRO | IMPERMEABILIZACION Y REFORMA DEL POLIDEPORTIVO                                                                                                                           | 218.092,31          | 196.283,08           | 21.809,23            |                                |
| SAYALONGA          | MEJORA Y AMPLIACIÓN DEL GIMNASIO SITUADO EN C/ LOMA S/N DE SAYALONGA                                                                                                     | 161.268,80          | 131.947,20           | 29.321,60            |                                |
| COLMENAR           | MEJORA EN UNA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER DEPORTIVO, PISTA POLIDEPORTIVA ZONA DE LA CRUZ, EN COLMENAR (MALAGA)                                                           | 187.538,65          | 168.784,78           | 18.753,87            |                                |
| GUARO              | INSTALACION DE CESPED ARTIFICIAL EN CAMPO DE FUTBOL DE ALBERO                                                                                                            | 334.760,83          | 300.000,00           | 34.760,83            |                                |
| YUNQUERA           | PISTA POLIDEPORTIVA                                                                                                                                                      | 300.000,00          | 95.063,21            | 30.000,00            | 174.936,79                     |
|                    | <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                             | <b>2.532.193,32</b> | <b>2.125.452,03</b>  | <b>231.804,50</b>    | <b>174.936,79</b>              |

## LÍNEA 2

| AYTO.       | ACTUACIÓN                                                                                                                                                                                                   | TOTAL PROYECTO | SUBVENCIÓN CONCEDIDA | APORTACIÓN MUNICIPAL | APORTACIÓN MUNICIPAL ADICIONAL |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|--------------------------------|
| JUZZAR      | CONSTRUCCION CENTRO DE INTERPRETACION                                                                                                                                                                       | 149.950,23     | 142.452,72           | 7.497,51             |                                |
| GENALGUACIL | REFORMA EN PLANTA BAJA, CUBIERTA Y TORREON DEL MUSEO MUNICIPAL DE GENALGUACIL (MALAGA), PARA INCORPORACION DE ENERGIAS RENOVABLES Y MEJORAR LA EFICIENCIA ENERGETICA MODIFICANDO INSTALACIONES Y ENVOLVENTE | 150.000,00     | 142.500,00           | 7.500,00             |                                |

| AYTO.                       | ACTUACIÓN                                                                 | TOTAL PROYECTO      | SUBVENCIÓN CONCEDIDA | APORTACIÓN MUNICIPAL | APORTACIÓN MUNICIPAL ADICIONAL |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|--------------------------------|
| ARCHEZ                      | ACTUACION DE RENOVACION INTEGRAL DEL EDIFICIO CULTURAL DE ARCHEZ          | 120.000,00          | 114.000,00           | 6.000,00             |                                |
| VILLANUEVA DE LA CONCEPCION | AUDITORIO AL AIRE LIBRE                                                   | 149.923,19          | 134.930,87           | 14.992,32            |                                |
| MONDA                       | REPARACIONES Y MEJORAS EN EL AUDITORIO MUNICIPAL                          | 90.612,89           | 81.551,60            | 9.061,29             |                                |
| RIOGORDO                    | REFORMA DEL RECINTO DE EL PASO DE RIOGORDO                                | 299.995,00          | 269.995,50           | 29.999,50            |                                |
| ALPANDEIRE                  | CENTRO DE INTERPRETACION FRAY LEOPOLDO DE ALPANDEIRE                      | 238.370,00          | 226.451,50           | 11.918,50            |                                |
| GAUCIN                      | ACONDICIONAMIENTO CONVENTO DE LOS CARMELITAS PARA CENTRO CULTURAL         | 300.000,00          | 270.000,00           | 30.000,00            |                                |
| ALORA                       | CONSTRUCCION DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE LA CASA DE LA CULTURA DE ALORA | 248.153,56          | 18.117,81            | 49.630,71            | 180.405,04                     |
| <b>TOTAL</b>                |                                                                           | <b>1.747.004,87</b> | <b>1.400.000,00</b>  | <b>166.599,83</b>    | <b>180.405,04</b>              |

**LÍNEA 3**

| AYTO.        | ACTUACIÓN                                                                          | TOTAL PROYECTO    | SUBVENCIÓN CONCEDIDA | APORTACIÓN MUNICIPAL |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------|----------------------|
| PARAUTA      | OBRAS DE INTEGRACION DE ZONA URBANA COMO PARQUE LUDICO ACCESIBLE                   | 147.330,51        | 139.963,98           | 7.366,53             |
| PUJERRA      | ACONDICIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA PISCINA MUNICIPAL EN PUJERRA (MALAGA) | 124.117,49        | 117.911,61           | 6.205,88             |
| BENALAURIA   | MEJORAS EN LA PISCINA MUNICIPAL ACCESIBILIDAD Y EFICIENCIA ENERGETICA              | 149.000,00        | 141.550,00           | 7.450,00             |
| BENAMOCARRA  | ADECUACION DE EDIFICIO PARA SALA DE EXPOSICIONES                                   | 155.793,85        | 140.214,46           | 15.579,39            |
| HUMILLADERO  | ADECUACION Y EMBELLECIMIENTO DE PARQUE INTERGENERACIONAL CONVENTO                  | 149.897,69        | 134.907,92           | 14.989,77            |
| <b>TOTAL</b> |                                                                                    | <b>726.139,54</b> | <b>674.547,97</b>    | <b>51.591,57</b>     |

e) Aprobar el listado definitivo de solicitudes desestimadas de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017 (BOP 25 de abril de 2017), ascendiendo a un total de tres solicitudes, correspondientes a la línea 1, por insuficiencia de disponibilidad presupuestaria:

| AYTO.   | ACTUACIÓN                                                                       |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------|
| ISTAN   | CUBRICIÓN DE LA PISTA POLIDEPORTIVA EN EL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL DE ISTAN |
| ARDALES | CUBIERTA DE PISTAS POLIDEPORTIVAS                                               |
| PERIANA | MEJORA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS DE CALLE ALTA AXARQUIA                |

f) Aprobar el listado definitivo de solicitudes excluidas de la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades locales menores de 20.000 habitantes, de la provincia de Málaga, para inversión en infraestructuras de carácter deportivo, cultural y de ocupación del tiempo libre en el ejercicio 2017, ascendiendo a un total de 55 solicitudes, indicándose el motivo de exclusión en atención al informe emitido por la Comisión de Valoración reunida en fecha 21 de septiembre de 2017:

| AYTO.                | ACTUACIÓN                                                                                                 | LINEA | BASE INCUMPLIDA | MOTIVO                                                                                   |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| ALAMEDA              | REHABILITACION DE LA CASA DE LA CULTURA                                                                   | 2     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA<br>NO ACREDITA APROBACION MEMORIA EN PLAZO     |
| ALCAUCÍN             | REMEDIACION POR DEGRADACION DEL POLIDEPORTIVO DANIEL RAMIREZ BAYO                                         | 1     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                                                |
| ALFARNATE            | ACONDICIONAMIENTO ZONA VERDE EL EJIDO                                                                     | 3     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                                                |
| ALFARNATEJO          | ADAPTACION Y REFORMA DE LOCAL MUNICIPAL DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES                                    | 2     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (MODO EJECUCION)                                                |
| ALGARROBO            | EJECUCION DE DOS PISTAS DE PADEL EN LA ZONA DEPORTIVA DE LA VEGA                                          | 1     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                                                |
| ALGATOCIN            | CONSTRUCCION CENTRO DE INTERPRETACION DE LA CAL                                                           | 2     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                    |
| ALMÁCHAR             | PARQUE URBANO FUENTE BLANCA                                                                               | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                    |
| ALMARGEN             | REFORMA DE SALON DE ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALMARGEN                                                    | 2     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                    |
| ALZAINA              | RECINTO Y CLIMATIZACION PISCINA TERAPEUTICA ALZAINA                                                       | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                    |
| ARCHIDONA            | AMPLIACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS JUNTO AL PABELLON DE DEPORTES MUNICIPAL DE ARCHIDONA           | 1     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                                                |
| ARENAS               | CERRAMIENTO EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE ARENAS                                          | 1     | 4.c)            | MEMORIA INCORRECTA<br>CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                          |
| ARRIATE              | NUEVA BIBLIOTERCA MUNICIPAL                                                                               | 2     | 4.c)<br>4.d)    | ANEXO II NO PRESENTADO<br>MEMORIA INCOMPLETA                                             |
| ATAJATE              | ZONA RECREATIVA Y DE OCIO EN CALLE BAJADILLA DE ATAJATE                                                   | 3     | 4.c)            | DNI Y CIF NO COMPULSADO<br>MEMORIA INCOMPLETA                                            |
| BENADALID            | PROYECTO TECNICO DE ACTUACION DE REMODELACION E INTEGRACION DE ZONAS DE OCIO EN EL MUNICIPIO DE BENADALID | 3     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA<br>MEMORIA INCOMPLETA Y NO ACREDITA APROBACIÓN |
| BENAHAVIS            | ADECUACION Y MEJORA PARQUE INFANTIL GUADAIZA SITO EN URB LA QUINTA                                        | 3     | 4.c)            | DESISTIDO DE LA SOLICITUD (NO CONTESTA REQUERIMIENTO)                                    |
| BENAOJAN             | REHABILITACION Y MEJORA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS                                                       | 1     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                                                |
| BENARRABA            | PARQUE DE OCIO BENARRABÁ                                                                                  | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (MODO EJECUCION)                                                |
| CAMPILLOS            | ESPACIO MULTIESCENICO                                                                                     | 2     | 4.c)            | CONTESTA REQUERIMIENTO FUERA DE PLAZO                                                    |
| CANILLAS DE ACEITUNO | AREA RECREATIVA MUNICIPAL                                                                                 | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                    |
| CANILLAS DE ALBAIDA  | MEJORA DE AREA POLIDEPORTIVA EN CANILLAS DE ALBAIDA                                                       | 1     | 4.a)            | CONTESTA REQUERIMIENTO FUERA DE PLAZO                                                    |
| CAÑETE LA REAL       | ADECUACION Y MEJORA EDIFICIO CULTURAL "LA CARTUJA"                                                        | 2     | 1               | INADECUACION DEL OBJETO A LINEA SOLICITADA                                               |
| CARRATRACA           | ADAPTACION DE CASA DE PEONES CAMINEROS PARA ALBERGUE JUVENIL                                              | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                    |
| CARTAJIMA            | MEJORA DE ACCESSIBILIDAD A INSTALACIONES DEPORTIVAS                                                       | 1     | 4.c)            | ANEXO II NO SUBSANADO CONFORME A REQUERIMIENTO                                           |

| AYTO.                     | ACTUACIÓN                                                                                                             | LINEA | BASE INCUMPLIDA | MOTIVO                                                                                      |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| CASABERMEJA               | PROYECTO PARA LA REALIZACION DE UN SENDERO FLUVIAL ENTRE EL NUCLEO URBANO DE CASABERMEJA Y LA URBANIZACION EL ALCAIDE | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                       |
| CASARABONELA              | CENTRO ETNOGRÁFICO LOS RONDELES                                                                                       | 2     | 4.c)            | MEMORIA INCOMPLETA                                                                          |
| CASARES                   | CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE BALONCESTO, ROCÓDROMO Y SKATE EN EL COMPLEJO DEPORTIVO DE LA HUERTEZUELA, CASARES (MÁLAGA)   | 1     | 4.a)<br>4.c)    | CONTESTA REQUERIMIENTO FUERA DE PLAZO                                                       |
| COMARES                   | REHABILITACIÓN DEL PUENTE DEL LLANO ALMENDRA EN LA RUTA DE SENDERISMO "BUENAVISTA" DE COMARES                         | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                       |
| CÓMPETA                   | RECUPERACIÓN DEL EDIFICIO DE LA ANTIGUA FÁBRICA DE ACEITE DE CÓMPETA                                                  | 2     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                                                   |
| CORTES DE LA FRONTERA     | REHABILITACION Y ADECUACION DEL GRUPO ESCOLAR COMO CENTRO CULTURAL                                                    | 2     | 4.c)            | MEMORIA INCOMPLETA<br>CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                             |
| CUEVAS DE SAN MARCOS      | MEJORA Y MODERNIZACION DE LAS INSTALACIONES DE EQUIPAMIENTO DE MORANA                                                 | 2     | 4.c)<br>4.d)    | ANEXO I NO CONFORME A MODELO<br>MEMORIA NO SUBSANADA CONFORME A REQUERIMIENTO               |
| E.L.A. BOBADILLA ESTACION | MEJORA DEL PARQUE INFANTIL SITO EN CALLE RAFAEL ALBERTI                                                               | 3     | 4.c)            | ANEXO II NO PRESENTADO CONFORME A REQUERIMIENTO                                             |
| EL BORGE                  | INSTALACION DE CESPED ARTIFICIAL EN EL CAMPO DE FUTBOL DE EL BORGE                                                    | 1     | 4.c)            | NO PRESENTA MEMORIA AJUSTADA A LAS BASES                                                    |
| EL BURGO                  | SUSTITUCIÓN DE CUBIERTAS, AISLAMIENTO Y ACCESIBILIDAD EN EDIFICIO CULTURAL Y TURISTICO                                | 2     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                       |
| FRIGILIANA                | CREACIÓN DE UN PUNTO DE INFORMACION DEL TURISMO DE NATURALEZA                                                         | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                       |
| IGUALEJA                  | REFORMA INTEGRAL DE PISCINA MUNICIPAL PARA ADAPTACION A NORMATIVA VIGENTE                                             | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (MODO EJECUCION)                                                   |
| JIMERA DE LIBAR           | CENTRO OCUPACIONAL Y DEL TIEMPO LIBRE PARA LA TERCERA EDAD, EN JIMERA DE LIBAR                                        | 3     | 4.c)            | MEMORIA INCORRECTA<br>CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                             |
| JUBRIQUE                  | GRAN PARQUE DE OCIO EN JUBRIQUE                                                                                       | 3     | 4.c)            | MEMORIA INCOMPLETA E INCORRECTA                                                             |
| LA VIÑUELA                | ADAPTACIÓN EN SERVICIOS EN CAMPO DE FUTBOL PARA PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL MOTÓRICA                            | 1     | 4.c)            | MEMORIA INCORRECTA                                                                          |
| MACHARAVIAYA              | VALLADO, RIEGO E ILUMINACIÓN DE CAMPO DE FÚTBOL MUNICIPAL                                                             | 1     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                       |
| MANILVA                   | RECUPERACIÓN Y PUESTA EN VALOR DE LA ZONA INDUSTRIAL DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO ENTORNO DEL CASTILLO DE LA DÚQUESA   | 2     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                       |
| MOCLINEJO                 | CENTRO CULTURAL MOCLINEJO, EL VALDÉS                                                                                  | 2     | 4.c)            | MEMORIA INCORRECTA                                                                          |
| MONTEJAQUE                | CONSTRUCCIÓN CAMPO DE FÚTBOL 7                                                                                        | 1     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA<br>ANEXO II NO SUBSANADO CONFORME A REQUERIMIENTO |

| AYTO.                  | ACTUACIÓN                                                                                   | LÍNEA | BASE INCUMPLIDA | MOTIVO                                                                                                         |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PIZARRA                | AUDITORIO AL AIRE LIBRE DE PIZARRA                                                          | 2     | 4.c)            | DESISTIDO DE LA SOLICITUD (NO CONTESTA REQUERIMIENTO)                                                          |
| SALARES                | MEJORA DE POLIDEPORTIVO MUNICIPAL                                                           | 1     | 4.a)            | EL OBJETO RESPONDE A MAS DE UNA LINEA                                                                          |
| SEDELLA                | ADECUACION DE ZONA INFANTIL Y ACCESO A MINUSVÁLIDOS EN LA PISCINA MUNICIPAL-SEDELLA         | 1     | 4.a)            | EL OBJETO RESPONDE A MAS DE UNA LINEA                                                                          |
| SERRATO                | ACONDICIONAMIENTO DE LAS ENTRADAS AL RECINTO DE LA ROMERÍA DE SERRATO (PRADO-MEDINA)        | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                                          |
| SIERRA DE YEGUAS       | EJECUCIÓN DE CERRAMIENTO Y CUBIERTA EN PISTA DE POLIDEPORTIVO MUNICIPAL EN SIERRA DE YEGUAS | 1     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                                                                      |
| TEBA                   | CENTRO ARQUEOLÓGICO DE TEBA                                                                 | 2     | 4.c)<br>4.d)    | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA<br>ANEXO II NO CONFORME AL MODELO<br>MEMORIA INCOMPLETA E INCORRECTA |
| TOLOX                  | REFORMA E INSTALACIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL EN EL CAMPO DE FÚTBOL MUNICIPAL                  | 1     | 4.c)            | CONSIGNACION PRESUPUESTARIA NO ACREDITADA                                                                      |
| TORROX                 | TRES PISTAS DE PÁDEL Y MÓDULO DE VESTUARIO EN LOS LLANOS (TORROX-COSTA)                     | 1     | 4.c)            | MEMORIA INCOMPLETA Y NO CONFORME A REQUERIMIENTO                                                               |
| VALLE DE ABDALAJÍS     | ACONDICIONAMIENTO DE LOCAL Y EJECUCIÓN DE ROCÓDROMO EN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL              | 3     | 4.a)<br>4.c)    | EL OBJETO RESPONDE A MAS DE UNA LINEA<br>MEMORIA INCOMPLETA                                                    |
| VILLANUEVA DE ALGAIDAS | CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL                                                                  | 1     | 4.c)<br>4.d)    | DESISTIDO DE LA SOLICITUD (NO CONTESTA REQUERIMIENTO)                                                          |
| VILLANUEVA DE TAPIA    | CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO ESCÉNICO                                                            | 2     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (MODO EJECUCION)                                                                      |
| VILLANUEVA DEL ROSARIO | ARREGLO DE PARQUE INFANTIL AVDA. BLAS INFANTE                                               | 3     | 4.c)            | MEMORIA INCOMPLETA                                                                                             |
| VILLANUEVA DEL TRABUCO | SENDERO FLUVIAL DEL GUADALHORCE                                                             | 3     | 1               | OBJETO NO SUBVENCIONABLE (NATURALEZA)                                                                          |

g) Hacer constar que en el plazo máximo de un mes desde la publicación del presente acuerdo en el BOP los beneficiarios deberán presentar proyecto de obras completo, correspondiente a la actuación subvencionada, así como certificado acreditativo de su aprobación y, en su caso, autorizaciones preceptivas para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la base número 8.

Manifiestar que el gasto que se ocasione, por importe total de 4.200.000,00 euros, se imputará en el proyecto de gastos 2017.2.3372.1 de acuerdo con el siguiente detalle:

| LÍNEA   | APLICACIÓN PRESUPUESTARIA  | IMPORTE        |
|---------|----------------------------|----------------|
| LÍNEA 1 | 2017/0112/3421/7620000     | 2.125.452,03 € |
| LÍNEA 2 | 2017/0112/3321/7620000 (1) | 18.117,81 €    |
|         | 2017/0112/3332/7620000 (2) | 625.404,22 €   |
|         | 2017/0112/3371/7620000 (3) | 756.477,97 €   |
| LÍNEA 3 | 2017/0112/3372/7620000     | 674.547,97 €   |

- (1) A esta aplicación se imputa la subvención concedida al municipio de Álora.
- (2) A esta aplicación se imputan las subvenciones concedidas a los municipios de Alpandeire, Árchez, Genalguacil y Júzcar.
- (3) A esta aplicación se imputan las subvenciones concedidas a los municipios de Gaucín, Monda, Riogordo y Villanueva de la Concepción.

i) Disponer que el abono de la subvención queda condicionado al informe favorable de la Oficina de Supervisión de Proyectos, así como a la presentación de la aprobación y las autorizaciones oportunas, obtenido dicho informe favorable, y siempre que el resto de documentación aportada sea correcta, la Junta de Gobierno aprobará el proyecto y acordará el pago anticipado del 100% del importe financiado por esta Diputación, con el máximo de la subvención concedida, sin necesidad de constitución de fianza o garantía por el beneficiario. Si en el plazo de dos meses transcurridos desde el fin del plazo de presentación de proyectos, el proyecto no hubiese obtenido dicho informe favorable o no se hubiese presentado la aprobación del mismo o las autorizaciones correspondientes, se iniciará el procedimiento para la anulación de la subvención.

j) Manifiestar que aquellos beneficiarios para los que la subvención concedida es inferior al importe solicitado deberán acreditar, con carácter previo al abono de la subvención y dentro del plazo máximo previsto en la base número 8 para la obtención de informe favorable de la Oficina de Supervisión de Proyectos, la consignación presupuestaria adicional necesaria para dar cobertura a la aportación municipal adicional indicada en el apartado d) de este acuerdo. En caso de no acreditar tal requisito en el plazo indicado, se iniciará el procedimiento para la anulación de la subvención.

k) Hacer constar que los beneficiarios quedan sujetos a todo lo establecido en las bases y en la convocatoria que regulan el presente procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, así como en las restantes normas que resulten de aplicación.

l) Comunicar este acuerdo a Intervención, y a la Oficina de Atención a los Alcaldes/as.

Málaga, 8 de noviembre de 2017.

La Presidencia, el Vicepresidente 1.º, José Francisco Salado Escaño.

**8542/2017**

